

2020 *ORDEN de 27 de diciembre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 19 de diciembre de 1990, en recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la emitida por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo, en relación con el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de diciembre de 1990 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia dictada en 24 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, relativo al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados respecto de un empréstito emitido por «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», por importe de 5.000 millones de pesetas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación promovido por el señor Letrado del Estado en la representación que le es propia contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional de fecha 24 de julio de 1987, en el recurso del mismo orden jurisdiccional a que el presente rollo se contrae. Revocamos la expresada resolución y declaramos en consecuencia que las resoluciones administrativas en aquél impugnadas son conformes con el ordenamiento jurídico.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de diciembre de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

2021 *ORDEN de 21 de enero de 1992 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Viento Huracanado en Plátano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Se establecen además bonificaciones por medidas preventivas, siendo las mismas para el Seguro de Plantas Madres las siguientes:

Si el asegurado dispone de cortavientos semipermeables que reúnan las características mínimas de altura de dos metros e intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima correspondiente a la parcela en que existan.

Si el asegurado procediera al embolsado de las piñas del plátano mediante la utilización de bolsas de plástico, adecuadas para el fin

perseguido, gozará de una bonificación del 5 por 100 de la prima correspondiente a la parcela en que se realice el embolsado.

Para el Seguro de las Plantas Hijas se establece, si el asegurado dispusiera de cortavientos semipermeables de las características citadas anteriormente, una bonificación del 20 por 100 de la prima del Seguro de las Plantas Hijas correspondiente a la parcela en que existan.

Estas bonificaciones por medidas preventivas serán solamente aplicables a aquellas parcelas aseguradas en las opciones A, B y C de cultivo al aire libre.

Como bonificaciones por contrataciones sucesivas se establece que el asegurado que habiendo suscrito este seguro en el Plan 1990 y no haya declarado siniestro en dicho año, tendrá una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan 1992 con el límite máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1990 (sin descuentos ni bonificaciones).

Sexto.-La prima comercial, incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 21 de enero de 1992.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO DE VIENTO HURACANADO EN PLÁTANO

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1992, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Plátano en Plantación Regular, contra el riesgo de Viento Huracanado en base a estas Condiciones Especiales Complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por O.M. de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

PRIMERA - OBJETO

Con el límite del capital asegurado que corresponda, se cubren los daños que ocasione el viento huracanado en las producciones de plátano situadas en cada parcela, siempre que tales daños acaezcan dentro del periodo de garantía que para cada opción se establece en la Condición Especial Quinta y que consistan en alguno de los que específicamente se describen a continuación:

- Daños en cantidad y calidad sobre las producciones de las plantas madres cuya recolección se efectúa dentro del periodo de garantía de la opción o tipo de cultivo asegurado.

- Daños en cantidad y calidad que puedan producirse en los últimos 3 meses del periodo de garantía de la opción o tipo de cultivo, sobre las producciones de las plantas madres que se recolecten fuera de dicho periodo y con la limitación establecida en la Condición Especial Quinta «Periodo de Garantía».

- Pérdida total de la producción potencial de las plantas hijas exclusivamente cuando esta pérdida se deba al tronchado o caída de las mismas.

Se establecen los tipos de cultivo siguientes:

TIPO I: son asegurables las producciones de Plátano cultivadas al aire libre dentro de las opciones de aseguramiento "A", "B" y "C", según el ciclo de producción de la parcela asegurada

TIPO II: Son asegurables las producciones de Plátano cultivadas en invernadero dentro de las opciones de aseguramiento "D", "E" y "F", según el ciclo de producción de la parcela asegurada.

Para el tipo de cultivo II, están garantizados los daños que sobre el cultivo pudiera producirse por la rotura o caída del invernadero debido a la acción del viento huracanado.